



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2022-00605 00**

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 14 de febrero de 2023 no se pudo llevar a cabo en razón a la presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del demandado, se dispone reprogramar la fecha para efectos de continuar con las audiencias previstas en los Arts. 372 y 373 del C.G. del P, fijando para ello la **hora 9:30 A.M.**, del **día 20 de abril de 2023**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se tiene a la abogada **LAURA MARCELA HENAO JAIMES**, como apoderada judicial de la demandada **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** (Numeral 49 del expediente).

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ  
(2)**

*Lagc*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf639e37ea23a44590bc9405c47fe35879b56f1d641d040c736c3f678067d605**

Documento generado en 13/02/2023 03:52:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2022-00605 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir el trámite del recurso subsidiario de apelación que impetró la apoderada judicial de la parte pasiva en contra del proveído de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó los medios probatorios y se citó a la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C. G. del P.

**ANTECEDENTES:**

La recurrente argumentó que, respecto al dictamen pericial, los demandantes nunca solicitaron la prueba pericial, tampoco aportaron, mucho menos anunciaron dentro de las oportunidades procesales correspondientes y nunca solicitaron un tiempo prudencial para aportarlos (Art. 226 del C.G. del P.), por lo que mal haría el despacho en revivirle términos judiciales.

Por otra parte, precisó que, la parte demandante nunca solicitó la exhibición de documentos dentro del acápite de pruebas relacionadas, pues únicamente anunció pruebas documentales. La parte demandante no cumplió con los requisitos señalados en el Art. 266 del C.G. del P., para que se procediera con la exhibición de documentos por parte del Banco Comercial Av Villas S.A., al no expresar los hechos que pretende demostrar, no afirmó que el documento se encuentre en poder del Banco Av Villas y no informó al Despacho su clase y la relación que tiene con los hechos.

Del recurso se surtió el traslado conforme lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

**PARTE CONSIDERATIVA:**

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado de la parte demandada, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

1) En relación a la aportación del dictamen pericial como medio probatorio, el artículo 227 del C.G. del P. establece que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la*

*respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.*

De acuerdo al contenido de tal enunciado normativo, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas o anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

En el asunto objeto de estudio, la parte actora en el escrito de la demanda anunció como medio probatorio el siguiente *“liquidación del crédito realizada por experto financiero y economista conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional, quien además estará dispuesto a realizar la experticia conforme lo pedido y las modificaciones que el despacho a su vez considere pertinentes para la mejor, más eficiente y justa evacuación de este proceso, particularmente en cuanto a la fijación de la tasa de interés neta que debió ser aplicada al crédito. Liquidación de matemática elemental que nos prueba claramente el incumplimiento por parte de la demandada, respecto de la ejecución constitucional del contrato de mutuo entre las partes”*

Posteriormente, el extremo demandante en el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva, refirió *“Solicitó se tenga en cuenta el dictamen pericial que se aportará en los 20 días siguientes por un perito experto en finanzas y contabilidad, por su complejidad no se puede aportar en el término del traslado solicitando uno adicional según el artículo 227 del C.G.P”*.

Así las cosas, al encontrar que el medio probatorio *“dictamen pericial”* anunciado en el escrito de la demanda no cumplió con los presupuestos señalados en el Art. 226 del C.G. del P., esto es, anunciar concretamente los hechos objeto de prueba y explicar los métodos, fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones, el mismo fue rechazado. No obstante, al verificar que en el escrito que se describió el traslado de las excepciones de mérito (Numeral 35 del exp. digital) la parte actora anunció como medio probatorio el *“dictamen pericial”* solicitando el término de que trata el Art. 227 del C.G. del P. para aportarlo, este Despacho Judicial en aras de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para la respectiva aportación.

Por tales razones, y al encontrar que el medio probatorio *“dictamen pericial para aportarlo en el término que señala el Juez”* cumple con los presupuestos señalados en el Art. 227 del C.G. del P., concluye este

Despacho Judicial que el literal b) del Numeral 1° de la providencia calendada 5 de diciembre de 2022<sup>1</sup> se encuentra ajustada a derecho.

2) Por otra parte, la recurrente precisó que el extremo demandante en el medio probatorio “*exhibición de documentos*” no cumplió con los requisitos señalados en el Art. 266 del C.G. del P., al no expresar los hechos que pretende demostrar, afirmar que el documento se encuentre en poder del Banco Av Villas y no informar su clase y la relación que tiene con los hechos.

De acuerdo a lo anterior, frente a la solicitud de exhibición de documentos referido por la parte actora, se observa que en el escrito que recorrió el traslado de la contestación de la demanda<sup>2</sup> quedó consignado lo siguiente: “*Solicito a su señoría ordene al banco demandado la exhibición de los documentos que evidencien cual fue el sistema de amortización del crédito, autorizado por el gobierno, que se haya aplicado a los demandantes con posterioridad a la redenominación del crédito y además, que exhiba los documentos donde se le informe a los demandantes la aplicación de dichos sistemas de amortización. La solicitud se hace para verificar cuales fueron los sistemas de amortización aplicados al crédito objeto de la demanda y su hubo consentimiento o no por parte de mis poderdantes*”.

Conforme lo anterior, la solicitud del medio probatorio cumple con los requisitos señalados en el Art. 266 del C.G. del P., pues, en primer lugar, se relacionó que los documentos referentes al sistema de amortización del crédito se encuentran en poder del demandado, situación que guarda correspondencia con el Decreto 161 de 2014 que establece que la realización de la aplicación del sistema de amortización del crédito le corresponde a la entidad financiera acreedora; y, en segundo lugar, la parte actora indicó la relación de los documentos con los hechos de la demanda, referente a la obligación de la entidad financiera demandada con la adecuación del crédito de vivienda con los sistemas de amortización del crédito.

Por lo expuesto, al encontrar que el medio probatorio “*exhibición de documentos*” cumple con los presupuestos señalados en el Art. 266 del C.G. del P., concluye este Despacho Judicial que el literal c) del Numeral 1° de la providencia calendada 5 de diciembre de 2022<sup>3</sup> se encuentra ajustada a derecho.

En relación a la solicitud de recurso de APELACIÓN, el mismo se concede en el efecto DEVOLUTIVO.

---

<sup>1</sup> Numeral 37 del expediente digital.

<sup>2</sup> Numeral 35 del expediente digital

<sup>3</sup> Numeral 37 del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 5 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.** CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante, al tenor a lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.

**TERCERO.** Surtido del traslado de que trata el art. 326 del C.G.P., por secretaría, remítase al superior el expediente digital del cuaderno del principal al superior funcional (Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto).

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

*Lagc*

---

<sup>4</sup> Numeral 37 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c36f11837fb613332b4934ab466e4f7b5f618a6af314162353392e0259b1036**

Documento generado en 13/02/2023 03:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2022-0063500**

Téngase en cuenta que la demandada **FRANCY LUCERO MOTTA MARTINEZ**, fue notificado conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 12 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **FRANCY LUCERO MOTTA MARTINEZ**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No.1969659, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Títulos valores de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA.** y en contra de **FRANCY LUCERO MOTTA MARTINEZ,** en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem.* Liquidense por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.531.452.

**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

AR

Firmado Por:  
Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc00fb5151e9871e167d23edac9676cd23ebcae5cb7845f6509b766f26b5f1b**

Documento generado en 13/02/2023 03:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 01591-00**

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el numeral 10 expediente digital, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por **BANCOLOMBIA S.A** contra **LAURA PAULINE MARTINEZ VASQUEZ**.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre el vehículo de placas **KMT-864**. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

AR

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100dc5f7766ffb0ee675d23ce381da3dc82a1f0c68ef2ab6cc14f1d3680fb8da**

Documento generado en 13/02/2023 03:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 110014003040 2023 – 00092-00**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 01 de febrero de 2023, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

**AR**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d156d5e5abc940ff8af7e0e5fc1419e741c0c5a0872b67de2218172063d25225**

Documento generado en 13/02/2023 03:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 110014003040 2020- 00981 00**

Teniendo en cuenta que el curador *Ad-Litem* **FERNANDO LUIS CALAO GONZÁLEZ**, que fuere designado por el Despacho mediante providencia del 19 de mayo de 2022<sup>1</sup> no compareció al Juzgado a tomar posesión del cargo, ni tampoco aportó prueba ni siquiera sumaria para no aceptar el cargo como defensor de oficio, se ordena compulsar copias en su contra ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en su calidad de abogado, a fin de que dicha entidad jurisdiccional determine la responsabilidad en que haya podido incurrir por el incumplimiento a sus deberes al no comparecer al Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y ejercer como curador *Ad-Litem* las funciones que el cargo le impone. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se procede a relevar al auxiliar de justicia antes relacionado, y se designa como *Curador Ad Litem* al Dr. **JACOBO MUÑOZ MORENO**, quien se identifica con C. C. No. **1.019.145.190** T. P. No. **392.782** y que puede notificarse a través del correo electrónico [jacobo210@gmail.com](mailto:jacobo210@gmail.com).

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designada, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (Art. 49 del C. G del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

---

<sup>1</sup> Numeral 44 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ce2a4b8482108111870e413838fce52f912e110d0be534acca8a948181b04d**

Documento generado en 13/02/2023 03:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2021- 00662-00**

Obre en autos la notificación allegada por el togado de la actora vista en el numeral 41 del expediente, la cual no se tendrá en cuenta como quiera que no se hizo conforme lo estipula el Código General del Proceso, si bien es una notificación por aviso positiva 292, omitió previamente el agotamiento de la citación para notificación de que trata el artículo 291 ibídem.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la notificación efectiva de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 11 de junio de 2021.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

**AR**

Firmado Por:



**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b441589ee623ca8efe7577de337e03f6161e86fa4d9f23c17ca088b1f9705a9**

Documento generado en 13/02/2023 03:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2021-00664 00**

**1.** Para lo fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.** dentro del término legal contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y objeto el juramento estimatorio (numeral 22 del expediente digital).

**2.** Téngase en cuenta que el demandado **HENRY SOLANO ARCOS** se notificó de las presentes diligencias a través de curador *Ad Litem*<sup>1</sup>, quien dentro del término legal presentó escrito de contestación proponiendo medios exceptivos (numeral 41 del expediente digital).

**3.** De conformidad con lo normado en el artículo 370 del C. G. del P., de las contestaciones allegadas por la parte pasiva **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**<sup>2</sup> y **HENRY SOLANO ARCOS**<sup>3</sup>, se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

**4.** En vista que el demandado ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., objetó el juramento estimatorio contenido en el libelo demandatorio, conforme lo normado en el Inc. 2° del Art. 206 del C.G. del P., se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora, para que aporte las pruebas pertinentes.

**5.** Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tienen prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, despachos comisorios, además que el internet con el que cuenta este Juzgado presenta deficiente velocidad y constantes fallas que impiden acceder en forma

---

<sup>1</sup> Numeral 37 del expediente digital.

<sup>2</sup> Numerales 22, 23 y 26 del expediente digital.

<sup>3</sup> Numeral 41 del expediente digital.

rápida y oportuna a los diferentes expediente digitales, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871baf63f03de27d5a9a0893f3aa46d063b7be0a4b885da0b7a677a6997fd3b0**

Documento generado en 13/02/2023 03:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2021-01056 00**

En virtud de lo reglado en el artículo 132 del C. G. del P., y en aras de evitar posibles futuras nulidades, se corrige la providencia calendada nueve (9) de diciembre de 2022<sup>1</sup> en relación a la referencia del proceso, indicando que el correcto es el número 110014003040 **2021-0105600**, y no como quedó allí consignado.

En lo demás permanece incólume el auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

---

<sup>1</sup> Numeral 30 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4a33be23b8420e52e7353405704f082007d9a9379d0cd57d9556d3ae85fe32**

Documento generado en 13/02/2023 03:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2021-01135 00**

Teniendo en cuenta que el rodante de placas **WDX-094** de propiedad del deudor JHON JAIME RODRÍGUEZ SUAZA, fue inmovilizado tal y como dan cuenta los documentos que militan en los numerales 23 y 24 del expediente digital, y frente a la solicitud de la apoderada del actor para que se le entregue el mencionado vehículo (numeral 30 del expediente digital), se ordenará su entrega para lo cual se oficiará al parqueadero **Captucol**, para que entregue el rodante a favor del acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A., oficiándose de conformidad.

En consecuencia, como ya se cumplió el objeto del trámite de pago directo, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso de pago directo del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JHON JAIME RODRÍGUEZ SUAZA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega del vehículo de placas **WDX-094** a favor de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para lo cual oficiándose al parqueadero **Captucol**, proceda secretaria de conformidad.

Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **WDX-094**. Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7ddf52214e5849a4924c04ae7b5af499fafcf5bb0c131fc633c78d519f8536**

Documento generado en 13/02/2023 03:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 110014003040 2021 - 01241-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la apelación que impetró el apoderado del acreedor **FELIPE GOMEZ & CIA S. en C.**, en contra del numeral 3 del auto de fecha 21 de septiembre de 2022.

**ANTECEDENTES:**

La recurrente fundó su inconformidad aduciendo: “...En el criterio de este profesional del Derecho, por no haber acuerdo de pago en la audiencia de 16 de julio de 2021 y consecuentemente por declarar el fracaso de la negociación de deudas promovida por el deudor José Vicente Cuestas Cruz y por haberse dado la apertura del proceso de liquidación patrimonial del citado deudor mediante auto de 22 de noviembre de 2021 emanado de este Despacho Judicial, no hubo ni pudo haber condonación de intereses conforme a la propuesta del deudor en la cual solo planteaba el pago de capitales, pues es apenas lógico que al fracasar el trámite de negociación de deudas se va al traste el posible acuerdo, razón por la cual los intereses de mi defendido quedan postergados hasta que sean cubiertas las demás obligaciones, en el orden de prevalencia determinada en nuestro Código Civil.

Es esta razón suficiente para revocar el numeral tercero (3º) del auto recurrido, toda vez que este despacho estaría negando de plano la posibilidad de recuperar los intereses legalmente causados y vulnerando así los derechos de mi prohijado. Como bien es de conocimiento de su Señoría este despacho tiene a su disposición el expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2001-00767 de Banco Granahorrar (cesionario FELIPE GOMEZ & CIA S. en C.) que cursó en el Juzgado 4º Civil de ejecución de Sentencias de Bogotá, donde reposa a folio 1595 auto de 15 de abril de 2021 que aprobó la liquidación del crédito allí perseguido, POR LA SUMA DE \$1.044.173.071 hasta el 15 de febrero de 2021. Me permito así precisar, que la fecha de esta providencia es anterior a la apertura de este proceso de liquidación patrimonial, que fue declarada hasta el 22 de noviembre de 2021 por este Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad...”.

**Del recurso no se describió traslado por no estar integrada la litis.**



## **PARTE CONSIDERATIVA:**

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

El inciso primero del párrafo del artículo 566 del C. G. del P., consagra:

“...Párrafo. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores...”.

En este caso, el apoderado del acreedor **FELIPE GOMEZ & CIA S. en C.**, eleva su inconformidad porque “...este despacho estaría negando de plano la posibilidad de recuperar los intereses legalmente causados y vulnerando así los derechos de mi prohijado...”, lo cual no es cierto, sencillamente porque en aplicación del reseñado inciso primero del párrafo del artículo 566 del C. G. del P., y con sustento en la relación de acreencias del proceso de negociación de deudas del señor **JOSE VICENTE CUESTAS CRUZ** (Folio 2 numeral 3 del expediente), aparece dicho acreedor con un crédito de tercera clase en cuantía de \$150.000.000, en consecuencia, considera del Juzgado que no se le está cercenando ningún derecho al acreedor **FELIPE GOMEZ & CIA S. en C.**, pues existe norma expresa y clara que ordena que “...Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores...”, y si en la relación de créditos en el proceso de negociación de deudas se presentó crédito en suma de \$150.000.000, esa es la cuantía del crédito por la cual se tendrá reconocida en este trámite de liquidación patrimonial, sin que la norma ordene actualización alguna de créditos como erradamente lo pretende el apoderado del acreedor que impetro el recurso.

Recuérdese que las normas procedimentales consagradas en el C. G. del P., son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 ibídem), en consecuencia, si la cuantía del crédito presentado en el trámite de negociación de deudas del señor **JOSE VICENTE CUESTAS CRUZ**, es por \$150.000.000, esa es la cuantía de su crédito en este proceso liquidatorio patrimonial, sin que se la norma permita actualización tal y como lo consagra la norma en comento, por lo cual, lo reparos sobre la decisión base de este recurso están llamadas a no prosperar y por ende se debe denegar el recurso de reposición.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, se deniega su trámite ya que la decisión base del recurso no es susceptible de alzada tal y como lo consagra el artículo 321 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer numeral 3 del auto de fecha 21 de septiembre de 2022, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Negar por improcedente el trámite del recurso subsidiario de apelación, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**AR**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe914da2d4797cdc882819c3be4cb77a560c2bdc1fbf03ec54460f467a23a57**

Documento generado en 13/02/2023 03:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 110014003040 2022 - 00209-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir sobre el trámite del recurso subsidiario de apelación, que impetró el apoderado de la señora **LUISA MARIA MURILLO LOREO**, en contra de los autos de fecha 13 de diciembre de 2022.

**ANTECEDENTES:**

El recurrente fundó su inconformidad aduciendo: "...El procedimiento adelantado por parte del Señor Juez, está viciado en todas sus partes de **NULIDAD PROCESAL ABSOLUTA E INSANEABLE**, puesto que durante el curso de este diligenciamiento procesal, se decretó y practicó la inmovilización y posterior aprehensión del rodante de propiedad de mi Representada, de placas **JLU356**...sin que éste hubiera sido legalmente embargado y secuestrado, quebrantando flagrantemente y de esta forma lo normado en los **Art. 593 ord. 1° y 601 del Estatuto General Adjetivo (C.G.P.)**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige con claridad que el vehículo automotor de propiedad de mi Patrocinada, citado líneas arriba, nunca debió haber quedado a disposición de su Despacho, por cuanto jamás quedó legalmente excluido del comercio, ya que no se practicaron de manera previa sobre el mencionado vehículo automotor las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Por lo tanto, todas las etapas procesales surtidas desde el inicio de este sub lite hasta la práctica de la inmovilización y aprehensión del rodante de propiedad de mi Poderdante inclusive, están viciadas en todas sus partes por **NULIDAD PROCESAL ABSOLUTA E INSANEABLE**; toda vez que sin razón alguna se sustrajo arbitrariamente de la órbita de disposición de mi Representada, el vehículo de placas números **JLU356**..., sin que éste hubiera sido legalmente embargado y secuestrado por parte de su Señoría.

En consecuencia, la solicitud de nulidad procesal planteada por el Suscrito, debe obligatoriamente tramitarse y resolverse dentro del expediente, debido a que su Despacho cercenó el carácter vinculante e inderogable de las normas procesales, contenido en el **Art. 13 de la Codificación General Adjetiva (C.G.P.)**.

Igualmente, su Señoría vulneró a mi Patrocinada la Garantía Fundamental del Debido Proceso, en virtud de que le impidió a toda costa ejercer su Derecho a la Defensa en condiciones dignas y justas, frente a las pretensiones perseguidas por el **BANCO DE OCCIDENTE**, quien siempre se ha caracterizado por su marcado y reiterado abuso de la posición dominante frente a mis poderdantes, señorita **LUISA MARIA MURILLO LOREO**, a quien se ha empeñado en intimidar sin motivo alguno, solamente con la marcada intención de satisfacer su sed de codicia financiera, sin importarle desplegar comportamientos bajos y abusivos contrarios a derecho, con el fin de alcanzar sus desdeñables propósitos bancarios.

De otra parte, tampoco es de recibo dentro del proceso que su Despacho haya ordenado la entrega del rodante de propiedad de mi Representada, de placas **JLU356**...a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**; porque el señalado vehículo automotor fue ilegalmente sustraído de la órbita de disposición de mi Patrocinada, puesto que nunca fue embargado y secuestrado conforme a derecho, tampoco queda por fuera del comercio, ni mucho menos fue puesto a órdenes de su Señoría...”.

Del recurso se describió traslado al acreedor mobiliario, quien guardó silencio.

### **PARTE CONSIDERATIVA:**

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Frente a la decisión que no dio trámite a la nulidad de la deudora:

Se debe indicar que carece de asidero jurídico las manifestaciones del apoderado de la deudora, ya que al parecer está confundiendo un trámite de proceso ejecutivo tanto para efectividad de la garantía personal o para la efectividad de la garantía prendaria con el procedimiento de pago directo.

En consecuencia, nuevamente se le pone de presente al abogado que este trámite tan solo es de pago directo que consagran el Decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 de 2013, por lo tanto, como se indicó en el auto atacado:

“...se allegó contrato de prenda de prenda sin tenencia del acreedor en el cual en su cláusula decima cuarta la deudora autorizó que en caso de incumplimiento se hiciera uso de la ejecución especial de la garantía mobiliaria en los términos de la ley 1676 de 2013, para lo

cual previamente se le notificó a la señora **LUISA MARÍA MURILLO LOREO**, tal y como da cuenta el documento que milita a folio 20 del numeral 3 del expediente digital, además, que se allegó los documentos certificado de tradición y libertad del rodante de placas **JLU356** en donde aparece la inscripción de la prenda (numeral 8 del expediente digital), registro inicial y de ejecución de la garantía mobiliaria, por lo cual, el trámite de pago directo se desarrolló en estricto apego a las formalidades propias del pago directo consagrado en el Decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 de 2013, sin que se requiera notificación diferente a la establecida en dichas normas y que fue enviada a la deudora...”.

Decisión del cual no se desprende ningún yerro del Juzgado, ya que con base en el contrato que libre y legalmente suscribió **LUISA MARÍA MURILLO LOREO** con el acreedor garantizado (prenda sin tenencia del acreedor), se obligó en su cláusula décima tercera “...PAGO DIRECTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676; las partes acuerdan que en el evento de incumplimiento de **EL (LOS) DEUDORES Y/O CONSTITUYENTE (S), EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** podrá optar por satisfacer su crédito directamente con los bienes objeto de la presente garantía previo el cumplimiento de las siguientes condiciones: **1). EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** le notificará al **EL (LOS) DEUDORES Y/O CONSTITUYENTE (S)** a la dirección física y/o electrónica que haya sido prevista por **EL (LOS) DEUDORES Y/O CONSTITUYENTE (S)** en la presente prenda o en el formulario registral de inscripción inicial o el ultimo formulario de modificación si lo hubiera, su intención de hacer uso del derecho a satisfacer su (s) obligación (es) directamente con el (los) bien (es) dado (s) en garantía en virtud de la figura del pago directo prevista en la presente cláusula para la fecha hora y sitio que indique **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO EL (LOS) DEUDOR (ES) Y/O CONSTITUYENTE (S)** proceda a la entrega voluntaria de (los) bien (es) objeto de la presente garantía...**4.** Si en la fecha, hora y sitio indicados no ocurriere la entrega de (los) bien (es) objeto de la presente garantía o no se realizare la entrega voluntaria del (los) mismo (s) en poder de **EL (LOS) DEUDOR (ES) Y/O CONSTITUYENTE (S) , EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** solicitará a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del (los) bien (s), para lo cual bastará la simple petición de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** para tal fin, a efectos de que una vez capturado el (los) bien (es) dado (s) en garantía, se procederá a ser entregado en dicho (s) parqueadero (s) o lugar (es) de ubicación que indique **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO...**”.

En consecuencia, desde la celebración del contrato de prenda sin tenencia del acreedor que suscribió la señora **LUISA MARÍA MURILLO LOREO**, sabía muy bien que el acreedor podía hacer uso

del pago directo y ella se comprometió a entregar voluntariamente el rodante al acreedor, y como la deudora fue notificada para hacer entrega voluntaria del vehículo sin que lo hubiera hecho, el acreedor con previo conocimiento contractual de la deudora procedió en la forma que ordena el Decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 de 2013, sin que resulte procedente en el trámite de pago directo decretar embargos y secuestros pues se reitera no es un proceso ejecutivo reglado en los artículos 422 y siguientes del C. G. del P.

Por lo tanto, ninguna irregularidad existe en este trámite como erradamente lo indica el apoderado de la deudora, quien al parecer está confundiendo las normas de un proceso ejecutivo con las normas de pago directo ante la existencia de garantía mobiliaria y esa confusión es la que le permite elevar solicitudes y recursos sin tener sustento alguno, en consecuencia, el auto que decidió no dar trámite a la nulidad de la deudora no se debe revocar.

De otro lado, en cuanto al reproche por la decisión que ordenó la entrega del vehículo de placas **JLU356** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y el archivo del expediente, igualmente, carece de asidero factico y jurídico, y sin que se torne repetitiva la presente providencia, existe al parecer confusión del abogado entre un trámite ejecutivo, el cual no es el caso en este proceso, y el trámite de pago directo cuando media contrato de garantía mobiliaria tal y como quedó demostrado en este trámite, con su correspondiente registro de garantía inicial y registro de ejecución de la garantía mobiliaria, además se demostró que el mencionado rodante según el certificado de tradición y libertad estaba bajo la titularidad de la deudora **LUISA MARÍA MURILLO LOREO**, en consecuencia, bajo el procedimiento del Decreto 1835 de 2015, la ley 1676 de 2013 y estando aprehendido el rodante de placas **JLU356**, se ha culminado este trámite, por ende no existiendo actuaciones pendientes se debe archivar las diligencias tal y como se ordenó, entonces, el recurso de reposición se deniega.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto devolutivo, en consecuencia, se le ordena a secretaria remitir el expediente al superior funcional para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer las dos decisiones del 13 de diciembre de 2022, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder el trámite del recurso subsidiario de apelación, el cual se concede en el efecto devolutivo, en consecuencia, se le

ordena a secretaria remitir el expediente al superior funcional para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**AR**

Firmado Por:  
Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08e64cfe06c773ad01a1829e267cf24018215a21cb8ee3ff5429cda4d96de3c**

Documento generado en 13/02/2023 03:52:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 110014003040 2023 – 00183-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá anexar el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **GSR974**, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb0e40d5efbbf2024d04c4355d2c0bfb6e1063a2832831edd6dd81680f7627f**

Documento generado en 13/02/2023 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**